



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44.001.22.14.000.2021.00134.01. PAGO DIRECTO-APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA. Conflicto de Competencia. BANCOLOMBIA S.A contra ALBERTO JOSÉ PALMEZANO RODRIGUEZ.

Sería el caso entrar a dirimir el conflicto de competencia negativo provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, la Guajira, frente al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, sino fuera por las razones que se pasan a exponer.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2021^(fl.60), el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió rechazar *“la solicitud de aprehensión y entrega de bien inmueble para la ejecución de la garantía mobiliaria para pago directo (...)”* incoada por Bancolombia S.A. contra Alberto José Palmezano Rodríguez, por considerar que *“se sigue que las partes pactaron que el bien mueble dado en garantía se encontraría en posesión del deudor garante, por lo que al tenor del artículo 762 del Código Civil, se debe entender que el domicilio del deudor garante es donde se ubica tal bien, es decir, Hatonuevo-La Guajira, razón por la cual habrá de aplicarse la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, en concordancia con los numerales 7º y 14 del artículo 28 del código General del Proceso”*.

Correspondiendo el reparto del asunto referenciado al conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira ^(fl.66), mediante auto del 20 de octubre de 2021^(fl.68), estos resolvieron:

“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ”.

En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura, competente para dirimir el asunto.

III.- CONSIDERACIONES

Cabe destacar en este asunto, que el conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de esta Sala, se suscitó entre autoridades de diferentes distritos judiciales.

En cuanto al trámite a seguir frente a los conflicto de competencia, el artículo 139 del código General del Proceso señala que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación.”.* (subrayado fuera del texto)

Nótese que como máxima autoridad judicial de este Distrito no fungimos como superior funcional del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C: i) por cuanto siendo una autoridad del orden municipal, su superior funcional correspondería a los juzgados de circuito que conforman el distrito judicial de Bogotá D.C. y ii) por el factor territorial.

Pues bien, el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 indica que *“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o **entre juzgados de diferentes distritos.**”.* (subrayado fuera del texto)

De esta manera, tenemos que esta Corporación no es la autoridad competente para dirimir el conflicto planteado, por cuanto este asunto se suscitó entre Juzgados de diferentes distritos judiciales, correspondiendo de esta forma a la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

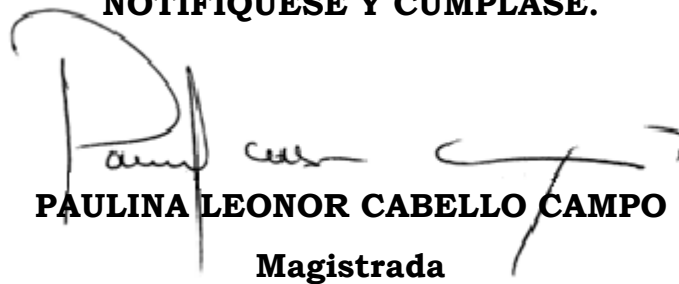
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el conflicto de competencia negativo provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, la Guajira, frente al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C, al conocimiento de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de marras.

2.- Comuníquese lo decidido a los Juzgados Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C y Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, la Guajira.

3.- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada